

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA EDITORIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines recolectados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

Se suscribe en la imprenta de Rafael Garzo é Hijos, Plegaria, 14, (Puerto de los Hachos) á 30 rs. el trimestre y 50 al semestre, pagados al solicitar la suscripción.
Números sueltos un real.—Los de años anteriores á dos reales.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que difiere de las minutas; los de interés particular previo el pago de un real, por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL

(Gaceta del 4 de Julio.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) y SS. AA. las Sermas. Señoras Doña María de la Paz y Doña María Eulalia, continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de San Ildefonso, á donde llegaron á las siete y media de la tarde de ayer, despues de un feliz viaje; habiendo sido recibidos con grandes aclamaciones. La población estuvo profusamente iluminada durante toda la noche.

GOBIERNO DE PROVINCIA

En la Gaceta de Madrid correspondiente al día de ayer, se inserta el siguiente Real decreto:

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Leon me ha presentado D. Antonio de Medina y Canale; declarándole cesante con el haber que por clasificación le corresponda, quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado, y proponiéndome utilizar oportunamente sus servicios.

Dado en Palacio á 3 de Julio de mil ochocientos ochenta.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento de las Corporaciones y funcionarios públicos de la provincia, advirtiéndole que con esta fecha he entregado el mando de la misma al Secretario de este Gobierno D. Demetrio Suarez Vigi.

Al mismo tiempo me despido afectuosamente de los habitantes de este país, de quienes conservaré siempre el más grato recuerdo.

Leon 5 de Julio de 1880.

Antonio de Medina.

SECCION DE FOMENTO

MINAS.

No habiéndose presentado por don Francisco Balbuena la carta de pago correspondiente al número de pertenencias solicitadas de la mina de carbon y otros nombrada *La Casualidad*, sita en término realengo del pueblo de Vinayo, Ayuntamiento de Carrocera, por providencia de esta fecha he acordado declarar anulado dicho registro y franco y registrable el terreno que comprende.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público.

Leon 2 de Julio de 1880.

El Gobernador,
Antonio de Medina.

REGLAMENTO

PARA LA EJECUCION DE LA LEY DE PESAS Y MEDIDAS DE 10 DE JULIO DE 1849.

TÍTULO IV.

De la vigilancia en el uso de las pesas y medidas, y del modo de proceder en casos de infracción.

(Continuacion.)

Art. 36. Cuando los Almotacenes en sus visitas ordinarias ó extraordinarias descubriesen alguna infracción de las disposiciones de este Reglamento, cometida por las personas obligadas á cumplirle, lo harán constar en un acta, en la cual expresarán los pormenores de la falta ó delito en que hayan incurrido, y en su caso las circunstancias con que los infractores hayan adquirido, poseido y usado las medidas ó pesas prohibidas.

Estas actas harán fé en juicio, salvo la prueba en contrario.

Art. 37. El acta se extenderá por duplicado en papel de oficio, sin perjuicio del reintegro por quien corresponda. Será presentada en el término de 24 horas al Alcalde del pueblo en que tenga su domicilio el contraventor; y se ratificará en ella el Almotacen ante el mismo Alcalde, quien la autorizará con su firma, devolviendo uno de los ejemplares al citado funcionario. El otro ejemplar será conservado por el Alcalde si el hecho á que se refiere la denuncia tiene el carácter de falta, para la imposición de la pena al contraventor. Si fuese delito, el Alcalde la remitirá al Juzgado de primera instancia competente, para lo que en derecho proceda.

Art. 38. Con arreglo á las disposiciones del Real decreto de 18 de Mayo de 1853, siempre que las faltas merezcan pena de arresto deberán ser castigadas en juicio verbal. Aquellas cuyas penas consistan en multas deberán ser castigadas gubernativamente por los Alcaldes.

En todo caso pondrá el Alcalde en conocimiento del Almotacen el resultado del procedimiento.

Art. 39. Los Almotacenes darán parte á los Alcaldes para los efectos del artículo anterior, si advirtieren que en carteles ó anuncios, en contratos públicos ó sentencias judiciales se falta á las disposiciones de este Reglamento, expresando las circunstancias de la infracción y acompañando, siempre que fuere posible; un ejemplar del cartel ó anuncio en que conste.

Art. 40. Cuando los Almotacenes encuentren medidas que por su estado de oxidación puedan ser nocivas á la salud pública, lo pondrán tambien

inmediatamente en conocimiento de la autoridad local para lo que proceda

Art. 41. Las infracciones de este Reglamento que se cometan en la redaccion de libros ó documentos de comercio, ó de contratos privados, solo podrán ser castigadas en el caso de presentarse aquellos documentos en juicio: El Tribunal que entienda en este pondrá la infracción en conocimiento de la autoridad á que corresponda la imposición de la pena, si no tuviese facultades para imponerla por sí mismo.

Art. 42. Los Tribunales serán los únicos competentes para fallar acerca de la nulidad ó validez de los actos ó contratos en que se hayan empleado denominaciones de pesas ó medidas distintas de las legales.

TÍTULO V.

De los derechos de comprobacion y de marca, y del modo de verificar su exactacion.

Art. 43. Se exigirán derechos de comprobacion y de marca, con arreglo al anejo núm. 2 de este Reglamento, por la comprobacion periódica de las colecciones de pesas y medidas.

Quando respecto de estas mismas colecciones las operaciones de la comprobacion periódica se verifiquen en los establecimientos ó puestos de venta, en los casos previstos en el artículo 21, los derechos serán dobles.

Art. 44. La comprobacion primitiva de las pesas, medidas, balanzas, romanas y básculas presentadas por sus fabricantes, así como las recompuestas á petición de sus dueños, estará sujeta al pago de la mitad de los derechos establecidos en el anejo número 2 de este Reglamento.

Por toda pesa, medida ó instrumento de pesar que resulte defectuoso en la comprobacion adelantará el que le presente la cuarta parte de lo que pagaría si saliese bueno.

Art. 45. La comprobacion periódica de las pesas, medidas y de todos los instrumentos de pasar y medir

pertenecientes á las oficinas del Estado está sujeta al pago de la mitad de derechos, mientras los Almotacenes no perciban sueldo.

Art. 46. Los Almotacenes darán recibos talonajos de las cantidades que perciban por derechos de su oficio. Cada tres meses remitirán á la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, por conducto de los Gobernadores respectivos, un estado comprativo del número de pesas, medidas é instrumentos de pesar que hubieren comprobado, con expresión detallada de los derechos exigidos.

Los recibos que expidan dichos funcionarios por los derechos de comprobación deberán conservarlos los interesados hasta la siguiente, como medio de acreditar que han cumplido este servicio.

Art. 47. Los Almotacenes en vista del resultado de sus operaciones anuales, formarán con sujeción á lo que resulte de sus libros, una nota de las personas y establecimientos que hayan presentado objetos á la comprobación, la cual pasará al Administrador principal de Hacienda pública de la provincia según vayan terminando las operaciones, de manera que la remisión total se verifique lo más tarde, el 10 de Setiembre de cada año, época en que debe hallarse terminada la comprobación periódica, según lo dispuesto en el art. 15.

La expresada Administración examinará la nota que, revisada por el Gobernador, será publicada en la capital y poblaciones donde se hallen vecindados los inscriptos, antes del 15 de Octubre, señalándose el término de 20 días para que las personas, en cuyas puedan dirigir sus reclamaciones al Gobernador, quien las resolverá, haciendo que se publique de nuevo la lista definitiva, antes del 15 de Diciembre.

TÍTULO VI.

De los Almotacenes y de sus Fielatos.

Art. 48. El nombramiento de los Almotacenes se hará por el Ministerio de Fomento, con sujeción á las condiciones expresadas en los artículos siguientes.

Corresponde al mismo Ministerio fijar el número y residencia habitual de los Almotacenes, y designar, previos los informes necesarios, el distrito en que cada uno deba ejercer sus operaciones.

Art. 49. Las plazas de los Almotacenes se proveerán en la forma que determina el Real decreto de 19 de Junio de 1867.

Art. 50. Los Almotacenes, antes de comenzar el ejercicio de su cargo, prestarán ante el Gobernador de la provincia juramento de desempeñarlo bien y fielmente. De este acto se tomará razón en su título.

Art. 51. Los Almotacenes disfrutarán, por ahora, de los derechos que

marca el sujeción núm. 2 de este reglamento.

Art. 52. El empleo de Almotacenes es incompatible con el ejercicio de cualquiera profesión ó industria de las sometidas á su inspección.

Art. 53. La suspensión y separación de los Almotacenes se decretarán por el Ministerio de Fomento, en virtud de justa causa, acreditada en expediente gubernativo.

En casos urgentes podrán suspenderlos los Gobernadores de provincia, dando cuenta inmediatamente al Gobierno.

Art. 54. En cada Almotacenaazgo habrá una colección completa de tipos de pesas y medidas, comparados con los que existan en las oficinas de la comisión central del ramo. Esta colección será la del Ayuntamiento de la población en donde reside el Almotacenaazgo. Habrá también las balanzas, punzones de las dos clases á que se refiere el art. 11, y los demás instrumentos necesarios para comprobar y contrastar las pesas y medidas.

La comprobación de los tipos se verificará una vez á lo ménos cada diez años.

Art. 55. El Ayuntamiento de la capital ó población donde reside el Almotacén proporcionará el local para la oficina ó Fielato, y el Estado costeará el gasto de los punzones y demás instrumentos para la comprobación.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.º Lo prevenido en el art. 7.º respecto á la venta de bebidas ú otros líquidos al por menor, y la disposición penal del art. 30 en su núm. 1.º, no empazarán á regir hasta que traieran dos años desde la fecha de la publicación de este reglamento.

2.º Para formar las primeras listas á las prescripciones de este reglamento, y á tenor de lo dispuesto en el artículo 16, se atenderán los Gobernadores á los datos que resulten de la matrícula del subsidio industrial y á los que puedan procurarse por informes de los Alcaldes ó por otros medios.

3.º Hasta que el Gobierno provea de colecciones de tipos ó patrones legales á los Almotacenes, usarán estos de las que existen en los Ayuntamientos de los pueblos en que se halle establecido el Fielato, y las conservarán bajo su custodia y responsabilidad.

DISPOSICIÓN GENERAL.

Quedan derogados todos los Reales decretos, órdenes, disposiciones y reglamentos que se hubieren dictado anteriormente sobre la policía y arreglo de las pesas, medidas é instrumentos de pesar.

Madrid 27 de Mayo de 1868.—
Aprobado por S. M.—Catalina.

ANEJO NÚM. 1.º

MEDIDAS DE LONGITUD.

Las medidas de longitud que podrán usarse en los establecimientos públicos y en las operaciones de agricultura serán las siguientes:

| | |
|------------------|------------------|
| Doble decámetro. | Metro. |
| Decámetro. | Medio metro. |
| Medio decámetro. | Doble decímetro. |
| Doble metro. | Decímetro. |

Estas medidas pueden hacerse de metal, madera, marfil, ú otra materia sólida, y construirse en la forma más adecuada al uso que de ellas se haga.

Pueden hacerse de una sola pieza, ó de varias, ligadas entre sí de un modo sólido, siempre que el número de estas sea de 2, 5 ó 10.

Los extremos del medio metro, del metro y doble metro de madera han de llevar cantoneras de metal.

Las divisiones en centímetros y milímetros deberán ser exactas, trazadas con líneas finas y á escuadra con los bordes de la medida.

Sobre cada medida se grabará su nombre y el del fabricante. El decámetro, su doble y su mitad, construidos en forma de cadena, deberán estar formados de eslabones inflexibles y de longitud de dos ó cinco decímetros; los anillos que marcan la terminación de cada metro deberán hacerse de un metal de color diferente, ó siendo de hierro, llevar una medalla con el número del metro respectivo. La del centro será mayor que las demás, teniendo en una de sus caras el nombre de la medida y el del fabricante, y en la otra el número correspondiente.

No se admitirán aquellas medidas cuya diferencia con el tipo en su longitud total sea mayor que la señalada en la tabla siguiente:

| NOMBRES DE LAS MEDIDAS. | TOLERANCIA PERMISIVA. | |
|-------------------------|--------------------------|-----------------|
| | En más para las medidas. | |
| | de madera milim. | de metal milim. |
| Doble decámetro. | = | 3'0 |
| Decámetro. | = | 2'0 |
| Medio decámetro. | = | 1'5 |
| Doble metro. | = | 1'5 0'2 |
| Metro. | = | 1'0 0'2 |
| Medio metro. | = | 0'8 0'1 |
| Doble decímetro. | = | 0'4 0'1 |
| Decímetro. | = | 0'3 0'1 |

El error tolerable solo se admitirá en más y en ménos para las medidas en forma de cadena.

MEDIDAS DE CAPACIDAD PARA ÁRIDOS.

No podrán usarse otras medidas de esta clase que las siguientes:

| | |
|-------------------|------------------|
| Hectólitro. | Litro. |
| Medio hectólitro. | Medio litro. |
| Doble decálitro. | Doble decilitro. |
| Decálitro. | Decilitro. |
| Medio decálitro. | Medio decilitro. |
| Doble litro. | |

Estas medidas deben ser de forma cilíndrica, y tenderán interiormente

una altura igual al diámetro. Las que se construyan de madera deberán ser de roble, haya ú otra fuerte, y del espesor suficiente para que no pueda alterarse su forma con el uso diario.

Si estas medidas se usasen interformemente barras para darles solides, deberá aumentarse su altura proporcionalmente al volumen de dichas barras.

Las medidas de madera deberán estar construidas de una sola chapa ú hoja encorvada en forma cilíndrica, y ribeteada con clavos en los bordes ó puntos de union.

Todas ellas deben terminarse en su parte superior por un aro ó virola de palastro.

Las medidas superiores al medio decálitro deben reforzarse con barras ó aros de hierro, y podrán descansar sobre pies si lo exigiese el uso que de ellas se haga.

Las medidas para áridos pueden fabricarse también de cobre, latón ó de palastro, siempre que se les dé la solidez conveniente para que conserven la forma cilíndrica.

Cada medida debe llevar en la parte superior el nombre que le corresponde, y en la inferior ó en el fondo el del fabricante.

No serán admisibles aquellas medidas cuya altura y diámetro se separen de las dimensiones señaladas en la tabla siguiente, á no ser que las diferencias en más y en ménos se compensen y no excedan de 1'40 de la dimensión dada.

| Nombres de las medidas. | ALTURA Y DIÁMETRO | |
|-------------------------|-------------------|-----------------------|
| | Milímetros. | Décimas de milímetro. |
| Hectólitro. | 503 | 1 |
| Medio hectólitro. | 399 | 3 |
| Doble decálitro. | 294 | 2 |
| Decálitro. | 233 | 5 |
| Medio decálitro. | 185 | 3 |
| Doble litro. | 136 | 6 |
| Litro. | 108 | 4 |
| Medio litro. | 86 | 0 |
| Doble decilitro. | 68 | 4 |
| Decilitro. | 53 | 3 |
| Medio decilitro. | 39 | 9 |

Serán desechadas todas las medidas con capacidad de ménos; pero aquellas cuyo error sea en más, se admitirán si no excedan de un céntimo en las medidas de madera, de media milésima en las gradadas de cobre y de hierro, y de dos céntimos en las de la misma materia desde el doble litro en adelante.

MEDIDAS DE CAPACIDAD PARA LÍQUIDOS.

Los nombres y las formas de las medidas de capacidad para los líquidos son aplicables á las de los líquidos desde el hectólitro al medio decálitro inclusive, con la tolerancia en más de media milésima de su capacidad respectiva. Podrán hacerse de cobre, latón, palastro ó de hierro fundido, á condición de prevenir por medio del estanco toda alteración ú oxidación.

que pudiera ser nociva á la salud pública.

Las medidas inferiores al doble litro inclusive deberán construirse necesariamente de estado.

Sus dimensiones interiores, el peso del agua que deben contener, la tolerancia ó permiso, y el peso fijado como mínimum obligatorio para toda clase de medidas, se expresan en la tabla siguiente:

| Peso de las medidas al milímetro. | Con asas y tapa. | | Con asas y sin tapa. | |
|-----------------------------------|------------------|--------------|----------------------|--------------|
| | Gramos. | Centigramos. | Gramos. | Centigramos. |
| 1.350 | 1.700 | 2.200 | 1.350 | 1.700 |
| 900 | 1.100 | 1.350 | 900 | 1.100 |
| 525 | 650 | 800 | 525 | 650 |
| 280 | 335 | 420 | 280 | 335 |
| 145 | 180 | 240 | 145 | 180 |
| 85 | 110 | 140 | 85 | 110 |
| 45 | 60 | 85 | 45 | 60 |
| 25 | 35 | 50 | 25 | 35 |

| Tolerancia en la capacidad. | Gramos. |
|-----------------------------|---------|
| 3-0 | 2.000 |
| 2-0 | 1.000 |
| 1-5 | 500 |
| 1-0 | 200 |
| 0-6 | 100 |
| 0-4 | 50 |
| 0-3 | 20 |
| 0-2 | 10 |

| Peso en las medidas de 1-1-1. | Gramos. |
|-------------------------------|---------|
| 1.000 | 2.000 |
| 500 | 1.000 |
| 200 | 500 |
| 100 | 200 |
| 50 | 100 |
| 20 | 50 |
| 10 | 20 |

| Alimentación. | Alimentos. | |
|---------------|------------|------------|
| | Alimentos. | Alimentos. |
| 108'4 | 216'7 | 108'4 |
| 80'0 | 160'0 | 80'0 |
| 68'3 | 136'6 | 68'3 |
| 53'3 | 106'6 | 53'3 |
| 39'9 | 79'8 | 39'9 |
| 31'7 | 63'4 | 31'7 |
| 23'4 | 46'7 | 23'4 |
| 18'5 | 37'1 | 18'5 |

| Nombre de las medidas. | Alimentos. |
|------------------------|------------|
| Doble litro. | 108'4 |
| Litro. | 80'0 |
| Medio litro. | 68'3 |
| Doble decilitro. | 53'3 |
| Decilitro. | 39'9 |
| Medio centilitro. | 31'7 |
| Doble centilitro. | 23'4 |
| Centilitro. | 18'5 |

Los errores de capacidad solo se permitirán en más.

Las medidas deben llegar ó exceder del peso mínimum fijado para cada espacio, no siendo así serán desechadas.

El estajo de que se forman estas medidas no podrá contener más de 18, ni ménos de 16 por 100 de aleacion.

Estas medidas no deben contener vientos ni otros defectos de fundicion que alteren su cabida.

El nombre de la medida estará marcado sobre la parte anterior de la misma, y el del fabricante en su base ó fondo exterior.

(Se continuará)

GOBIERNO MILITAR DE LEON Y SU PROVINCIA.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia en cuyos distritos se encuentre residiendo en uso de licencia ilimitada, al cabo primero de la brigada sanitaria del Ejército de Cuba Luis Gonzalez Gutierrez, se servirán participarmelo á la brevedad posible, para poder evacuar en el mismo un interregatorio.

Leon 4 de Julio de 1880.—El Brigadier, Gobernador militar, Shelly.

OFICINAS DE HACIENDA

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LEON

Seccion de Administracion.—Negociado de Propiedades.

Pliego de condiciones para la subasta que se celebrará el día 8 del próximo mes de Agosto en la capital de Astorga, para el arrastre ó conduccion de granos pertenecientes al Estado, desde los pueblos de Vitoria de Orbigo, Hospital de Orbigo, Carrizo y Trasmás, á la ciudad citada de Astorga.

1.º El remate será en pública licitacion en la cabeza de partido, ante el Alcalde constitucional, Administrador subalterno del ramo y Secretario del Ayuntamiento, á las 12 de la mañana del día 8 del inmediato mes de Agosto, previo anuncio por edictos.

2.º El precio que ha de servir de tipo, será el de cuatro y medio céntimos de pesetas por hectólitro y kilómetro.

3.º Los granos serán entregados en los pueblos que se citan á la persona en quien se haya rematado su arrastre ó conduccion, que no tendrá efecto hasta que recaiga la aprobacion; quedando obligado á entregarlos en las paneras de la Subalterna de Astorga, bien acondicionados y en los mismos términos que los hubiere recibido.

4.º Será de cuenta del rematante el pago de las faltas ó deterioros que resultaren al hacer la entrega.

5.º El contratista dará fador abonado, en el acto del remate, para responder del valor de los granos que tenga que conducir y entregar al Administrador del partido, procediendo en otro caso ejecutivamente contra aquellos.

6.º Verificada la entrega en las paneras de la Subalterna, se remitirá el expediente á la principal con la nota del recibo para disponer el abono de su importe tan luego como esté comprendido en la distribucion de fondos.

Lo que se hace público para que llegue á conocimiento de los que quieran tomar parte en la indicada subasta.

Leon 6 de Julio de 1880.—El Jefe económico, Angel Guerra.

AYUNTAMIENTOS

Por los Ayuntamientos que á continuacion se expresan, se anuncia hallarse terminado y expuesto al público el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería para que los contribuyentes que se crean agraviados en sus cuotas, puedan reclamar en el término de ocho dias que se les señala para verificarlo.

Sigüey.
Valdevimbre.
Camponaraya.

NOMBRE DE LA POBLACION LEON

Número de habitantes 11.822.

Cuadros semanales de las defunciones y nacimientos ocurridos desde el dia 27 de Junio al dia 4 de Julio de 1880.

DEFUNCIONES

| Número de defunciones en el intervalo indicado. | Edad de los fallecidos. | | | | | | Causas de muerte. | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
|---|-------------------------|--------|---------|----------|----------|----------|---------------------------|------------|--------------|------------------|-------------|------------------|--------|--------------------------------|-----------|-----------------|--------------------------|---------------------------------|--------|---|------------------|----------------------------|-------------------------------|--------------------|---------------------|--------------|---------------|----------------|
| | Edad de los fallecidos. | | | | | | Enfermedades infecciosas. | | | | | | | Otras enfermedades frecuentes. | | | | | | | Muerte violenta. | | | | | | | |
| | 0 á 1 año. | 1 á 5. | 6 á 10. | 11 á 20. | 21 á 30. | 31 á 40. | Virentil. | Sarampión. | Escarlatina. | Difteria y Crup. | Coqueluche. | Tifus abdominal. | Tifus. | Colera. | Difteria. | Eñbre purpúreo. | Intermitentes palúdicas. | Otras enfermedades infecciosas. | Tifus. | Enfermedades agudas de los órganos torácicos. | Apoplejía. | Neumalismo pulmonar agudo. | Catarro intestinal (día 187). | Colera intestinal. | Otras enfermedades. | Por asfixia. | Por suicidio. | Por homicidio. |
| 9 | 3 | 1 | 1 | 1 | 4 | 1 | | | | | | | | | | | | | 2 | | 2 | | | | 4 | | | |

NACIMIENTOS.

| Número de los nacidos en el intervalo indicado. | Legítimos. | | | Naturales. | | |
|---|------------|----------|--------|------------|----------|--------|
| | Varones. | Hembras. | TOTAL. | Varones. | Hembras. | TOTAL. |
| 4 | 2 | 1 | 3 | 1 | | 1 |

Comparacion entre nacimientos y defunciones.

Total general de nacimientos. 4
 — de defunciones. 9 } Diferencia en más defunciones 5

El Alcalde, Ildefonso Guerrero.

El Secretario, J. Pontaleon J. Ramos.

RELACION de las operaciones facultativas que han de practicarse por esta Jefatura en la referida provincia en los dias que se indican y en las minas que se expresan á continuacion:

| Fechas. | Minas. | Mineral. | Torminas. | Registradores. | Representantes. | Minas colindantes. | Operaciones. |
|-----------------|-----------------------------|----------|-------------------------|---------------------------|--------------------------|-------------------------|-------------------------------|
| 13 de Julio. | El Brillante. | Carbon. | Villanueva. | D. Tomás Díez. | . | Prolongada y La Clave. | Reconocimiento y demarcacion. |
| 14 y 15 de id. | Complemento. | Cobre. | Villanueva y Golepizar. | Lino Garcia Rivas. | . | Bucavivets y Reservada. | idem. |
| 16 de id. | Continuacion. | Cobre. | Redizmo y San Martin. | El mismo. | . | La Profunda. | idem. |
| 17, 18 y 19 id. | Concha. | idem. | Cármenes. | Aureliano Fanfret. | D. Isidoro Martinez. | La Profunda. | idem. |
| 20 de id. | Ricardo. | Carbon. | Arbas. | Luis Quintana. | José Lorenzana. | La Abandonada. | idem. |
| 21 de id. | La Perseverancia. | idem. | Santa Lucia. | Felipe Sanchez Roman. | Francisca Marada. | idem. | idem. |
| 22 id. | Ampliacion á la Abandonada. | idem. | idem. | Ezequiel Erasmo. | Urbano de las Cuevas. | idem. | idem. |
| 23 id. | La Esmeralda. | idem. | idem. | Jesús Rico y Robles. | idem. | idem. | idem. |
| 24, 25 y 26 id. | Ramona Segunda. | idem. | Coladilla. | Manuel Iglesias. | D. Urbano de las Cuevas. | Ramona. | idem. |
| 27 id. | La Triunfante. | idem. | Pola de Gordon. | D. Elias Vicenta Alvarez. | . | idem. | idem. |

Leon 3 de Julio de 1880.—El Ingeniero Jefe, Calisto Andrade y Guerra.

JUZGADOS

Dr. D. Manuel Buitron Luis, Juez de primera instancia de este partido de Valencia de D. Juan.
 Por la presente requisitoria se renega á todas las Autoridades así civiles como militares y agentes de la policia judicial, la busca, captura y conduccion á este Juzgado del augato que se expresa á continuacion, á fin de que extinga ocho años y medio de presidio mayor que le han sido impuestos en causa criminal por robo de caballerias.

ENRAS.
 José Díez Alvarez, natural de Mondreganes, partido de Sahagun, viudo

de Josefa de la Red, vecino de Valladolid, vive calle de Peña Franca, número once, barrio de Santa Clara, de cincuenta y cuatro años de edad, hijo de José é Lués, de oficio cantinero; estatura regular, color moreno, barba poblada, blanca y larga, bigote castaño entrecano, pelo idem, ojos pardos, un lunar sobre la ceja izquierda, nariz regular, cara oval; viste trage de paño negro, camisa de lienzo blanca, faja morada, calzado con borcagules de bierro material negro, con gorra de pelo.
 Dada en Valencia de D. Juan Julio primero de mil ochocientos ochenta.—Manuel Buitron Luis.—Por mandado de su Sria., Juan Garcia.

JUZGADO MUNICIPAL DE LEON.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 3.ª decena de Junio de 1880.

| DIAS. | Nacidos vivos. | | | | | | Nacidos sin vida y muertos antes de ser inscritos. | | | | | | TOTAL de ambas clases. |
|----------|----------------|----------|---------------|----------|--------|------------|--|---------------|----------|--------|---|--|------------------------|
| | Legítimos. | | Notlegítimos. | | TOTAL. | Legítimos. | | Notlegítimos. | | TOTAL. | | | |
| | Varones. | Mujeres. | Varones. | Mujeres. | | Varones. | Mujeres. | Varones. | Mujeres. | | | | |
| 21 | | | | | | | | | | | | | |
| 22 | | | | | | | | | | | | | |
| 23 | | | | | | | | | | | | | |
| 24 | | | | | | | | | | | | | |
| 25 | | | | | | | | | | | | | |
| 26 | 1 | | | | | | | | | | | | |
| 27 | | 1 | | | | | | | | | | | |
| 28 | 1 | | | | | | | | | | | | |
| 29 | | | | | | | | | | | | | |
| 30 | | | | | | | | | | | | | |
| TOTAL... | 2 | 2 | 4 | 1 | 1 | 2 | 6 | 1 | | | 1 | | 7 |

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la 3.ª decena de Junio de 1880, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

| DIAS. | FALLECIDOS. | | | | | | | | TOTAL. | |
|----------|-------------|----------|---------|--------|-----------|----------|---------|--------|--------|----|
| | VARONES. | | | | MUEJERES. | | | | | |
| | Solteros. | Casados. | Viudos. | TOTAL. | Solteras. | Casadas. | Viudas. | TOTAL. | | |
| 21 | | | | | | | | | | |
| 22 | | | | | | | | | | |
| 23 | | | | | | | | | | |
| 24 | 1 | | | | | | | | | |
| 25 | | 1 | | | | | | | | |
| 26 | 1 | | | | | | | | | |
| 27 | | 2 | | | | | | | | |
| 28 | | | | | | | | | | |
| 29 | | | | | | | | | | |
| 30 | | | | | | | | | | |
| TOTAL... | 2 | 5 | 1 | 8 | 3 | 2 | 1 | 6 | | 14 |

Leon 1.º de Julio de 1880.—El Juez municipal, Juan Hidalgo.—El Secretario, Enrique Zotea.

ANUNCIOS OFICIALES

ARTILLERIA DE CAMPAÑA

PRIMER REGIMIENTO DE MONTAÑA

Todos los individuos cumplidos del expresado Regimiento que no hayan cobrado sus alcances, manifestarán por escrito al Sr. Comandante Mayor del mismo, que reside en Barcelona, el pueblo en que habitan para proceder al pago de dichos alcances.
 Barcelona 2 de Julio de 1880.—El Coronel, Ignacio Maroto.

DICCIONARIO

PROVINCIAL Y MUNICIPAL

Compilacion de las leyes y disposiciones vigentes relativas al régimen de las provincias y de los Municipios, anotadas y comentadas, con aplicaciones prácticas para su más fácil aplicacion é inteligencia,
 POR

D. ADOLFO GALANTE Y RUPEREZ

Lic. en Derecho civil ex-oficial auxiliar de los Ministerios de Hacienda y Gobernacion y Diputado á Cortes.

Se ha terminado el primer tomo de esta importante obra y se halla de manifiesto en la imprenta de este Boletín, donde se facilitarán ejemplares á 10 pesetas.

Imprenta de Garzo é hijos.